

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0218/2018**

**EXPEDIENTE: 0264/2016 DE LA  
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO  
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0218/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, y con el carácter de autoridad demandada en contra del proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0264/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO** como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

“ ...

*Glósese a los autos el oficio de cuenta número SEVITRA/DJ/DCAA/0883/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (24/04/2018), signado por el Licenciado Fildemar Santiago Carrera, Director de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinticinco del mismo mes y año (25/04/2018); atendiendo a su contenido, téngase por acreditada la personalidad con al que comparece; sin embargo, toda vez que la citada autoridad fue omisa en exhibir copia de la demanda y anexos para el traslado de ley correspondiente tal y como se fue requerido en el proveído de fecha tres de julio de dos mil quince (03/07/2015), se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la parte relativa del proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio **264/2016**.

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Datos personales<br/>protegidos por el Art.<br/>116 de la LGTAIP y el<br/>Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Dice que le agravia la parte relativa del acuerdo en revisión en la que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo porque los artículos 120 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe) en ningún momento señalan que si omite acompañar la copia de su contestación de demanda para el traslado respectivo se le deba tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

También indica que conforme al artículo 149 en relación con el 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe) y relacionados con el diverso 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, debe considerarse que la presentación de la contestación de la demanda se hizo en tiempo, de acuerdo a la certificación de Oficialía de Partes Común del Tribunal, por lo que afirma, era procedente que la sala de origen lo requiriera para que exhibiera las copias de la contestación de demanda con el apercibimiento que de no hacerlo en esta ocasión, si se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Como sustento de estas afirmaciones inserta el criterio de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.”

Estas expresiones son **infundadas**.

Es así porque el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé la suplencia de la queja tratándose del administrado, no de la demandada. Por tanto, el incumplimiento a las demás disposiciones de la Ley en cita no es optativo para las autoridades sino obligatorio.

Lo anterior porque el artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

**“Artículo 155.-** La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes”

Como se ve, dicho dispositivo prevé una obligación pues claramente indica que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, de donde se obtiene que se trata de una carga para la parte demandada no una cuestión optativa.

Por su parte el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca estatuye:

**“Artículo 153.-**

...

*Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario...”*

Conforme a este texto se desprende que la parte demandada está en la obligación de contestar la demanda dentro del plazo que para tal efecto prevé la norma, bajo la prevención que de no hacerlo entonces se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Así, de una interpretación armónica de ambos dispositivos, debe entenderse que con su contestación la parte demandada **debe** adjuntar a su contestación la copia de dicho escrito y de los documentos que acompañe para cada una de las partes y que deberá presentar su contestación dentro del término previsto por la norma, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarara precluido su derecho correspondiente y se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En este sentido, es inconcuso que la parte demandada tiene que cumplir con ambas circunstancias para tenerlo contestando en tiempo y forma, **luego** no es optativo el acatamiento de tales disposiciones.

Y como se anotó en líneas precedentes, la invocación que hace del derecho a subsanar su omisión, no es posible, debido a que tal prerrogativa se encuentra establecida en favor de la parte actora no de la demandada y, tomando en consideración, como ya se dijo, que el juicio es de estricto derecho y no opera la suplencia de la queja, **entonces** su manifestación en la que indica que debió de requerirse para que subsanara su omisión en términos del artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es **infundada**.

Por estas razones, es inaplicable el criterio que inserta como sustento de sus expresiones.

Por las narradas consideraciones se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 218/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO